



Bruselas, 27 de abril de 2015  
(OR. en)

8181/15

---

---

**Expediente interinstitucional:  
2014/0213 (COD)**

---

---

**PECHE 142  
CODEC 565**

**NOTA**

---

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Delegaciones
N.º doc. prec.:	5141/2/15 REV 2 PECHE 12 CODEC 25
N.º doc. Ción.:	11841/14 PECHE 356 CODEC 1622 - COM(2014) 457 final
Asunto:	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (UE) n.º 1343/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre determinadas disposiciones aplicables a la pesca en la zona del Acuerdo CGPM (Comisión General de Pesca del Mediterráneo) <i>- Confirmación del texto transaccional definitivo con vistas a un acuerdo</i>

---

Adjunto se remite a las Delegaciones el texto transaccional definitivo para la modificación del Reglamento referente a determinadas disposiciones aplicables a la pesca en la zona del acuerdo CGPM (Comisión General de Pesca del Mediterráneo) como resultado del segundo diálogo tripartito informal de 26 de marzo de 2015, completado con ocasión de una reunión técnica informal el 17 de abril de 2015.

2014/0213 (COD)

**REGLAMENTO (UE) 2015/... DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

*de*

**que modifica el Reglamento (UE) n.º 1343/2011 sobre determinadas disposiciones aplicables a la pesca en la zona del Acuerdo CGPM (Comisión General de Pesca del Mediterráneo)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los *p*arlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>1</sup>,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario<sup>2</sup>,

Considerando lo siguiente:

---

<sup>1</sup> DO C 12 de 15.1.2015, p. 116.

<sup>2</sup> *Posición del Parlamento Europeo de [(DO ...)] [(no publicada aún en el Diario Oficial)] y Decisión del Consejo de ... .*

- (1) El Acuerdo para el establecimiento de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo («Acuerdo CGPM») establece un marco adecuado para la cooperación multilateral con el fin de promover el desarrollo, la conservación, la gestión racional y el mejor aprovechamiento de los recursos marinos vivos en el Mediterráneo y en el mar Negro en niveles considerados sostenibles y que presenten un bajo riesgo de agotamiento.
- (2) La Unión, así como Bulgaria, Grecia, España, Francia, Croacia, Italia, Chipre, Malta, Rumanía y Eslovenia, son partes contratantes del Acuerdo CGPM.
- (3) El Reglamento (UE) n.º 1343/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>3</sup> establece determinadas disposiciones aplicables a la pesca en la zona del Acuerdo **CGPM**. Este acto legislativo es el apropiado para la aplicación de las recomendaciones de la CGPM cuyo contenido aún no está cubierto por la legislación de la Unión. En efecto, el Reglamento (UE) n.º 1343/2011 puede modificarse para incluir las medidas contenidas en las recomendaciones de la CGPM.
- (4) En sus periodos de sesiones anuales de 2011 y 2012, la CGPM adoptó medidas de gestión para la explotación sostenible del coral rojo en su ámbito de competencia, que deben incorporarse al Derecho de la Unión. Una de estas medidas se refiere a la utilización de los vehículos submarinos teledirigidos. La CGPM decidió que los vehículos submarinos teledirigidos en las zonas sujetas a jurisdicción nacional, ***que ya habían sido autorizados*** para la observación y prospección de coral rojo, ***solo*** deben autorizarse ***en determinadas condiciones y por un periodo de tiempo limitado, a menos que los dictámenes científicos establezcan lo contrario. Por consiguiente, dicha utilización de los vehículos submarinos teledirigidos en aguas de la Unión no deberá permitirse a partir del 31 de diciembre de 2015, a menos que esté justificado por un dictamen científico. De acuerdo con la recomendación GFCM/35/2011/2, la utilización de vehículos submarinos teledirigidos debe permitirse también en el caso de Estados miembros que aún no los hayan autorizado para prospección y deseen hacerlo, siempre y cuando los resultados científicos obtenidos en el contexto de los planes de gestión no muestren un impacto negativo sobre la explotación sostenible del coral rojo.***

---

<sup>3</sup> Reglamento (UE) n.º 1343/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre determinadas disposiciones aplicables a la pesca en la zona del Acuerdo CGPM (Comisión General de Pesca del Mediterráneo) y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el mar Mediterráneo (DO L 347 de 30.12.2011, p. 44).

***Además, la utilización de vehículos submarinos teledirigidos debería autorizarse también durante un periodo limitado que no se extienda más allá de 2015, para campañas experimentales científicas con fines de observación y recolección.*** Según otra medida establecida en la recomendación GFCM/36/2012/1, las capturas de coral rojo deben desembarcarse solamente en un número limitado de puertos con instalaciones portuarias adecuadas, y las listas de puertos designados deben comunicarse a la Secretaría de la CGPM. Cualquier cambio en las listas de puertos designados por los Estados miembros debe notificarse a la Comisión Europea para su transmisión a la Secretaría de la CGPM.

- (5) En sus periodos de sesiones anuales de 2011 y 2012, la CGPM adoptó las recomendaciones GFCM/35/2011/3, GFCM/35/2011/4, GFCM/35/2011/5 y GFCM/36/2012/2 por las que se establecen medidas para la reducción de las capturas accidentales de aves marinas, tortugas marinas, focas monje y cetáceos en las actividades pesqueras en la zona del Acuerdo CGPM, que deben incorporarse al Derecho de la Unión. Dichas medidas incluyen la prohibición de utilizar, a partir del 1 de enero de 2015, las redes de enmalle de fondo con monofilamentos o torzales superiores a 0,5 mm, con objeto de reducir las capturas accidentales de cetáceos. Dicha prohibición ya está contenida en el Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo<sup>4</sup> que, no obstante, solo cubre el mar Mediterráneo. Conviene, por consiguiente, incluirla en el presente Reglamento con el fin de que se aplique también en el mar Negro.
- (6) En su periodo de sesiones anual de 2012, la CGPM adoptó también la recomendación GFCM/36/2012/3, que establece medidas destinadas a garantizar, en su zona de competencia, un elevado nivel de protección contra las actividades de pesca para los tiburones y las rayas, en particular para las especies de tiburones y de rayas inscritas en la lista de especies en peligro o amenazadas en virtud del anexo II ***del*** Protocolo sobre las ***zonas especialmente protegidas y la diversidad biológica*** en el Mediterráneo<sup>5</sup> del Convenio de Barcelona<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> ***Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el mar Mediterráneo y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 2847/93 y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1626/94 (DO L 409 de 30.12.2006, p. 11).***

<sup>5</sup> DO L 322 de 14.12.1999, p. 3.

<sup>6</sup> Convenio ***para*** la Protección del Medio Marino y de la Región Costera del Mediterráneo (***Convenio de Barcelona***) (DO L 240 de 19.9.1977, p. 3).

- (6 bis) Según una medida *incluida en dicha recomendación con el objeto de proteger los tiburones de costa*, las actividades pesqueras efectuadas con redes de arrastre están prohibidas dentro de las 3 millas náuticas de la costa, siempre que no se alcance el límite de 50 metros isóbatas, o en los 50 metros isóbatas cuando la profundidad de 50 metros se alcance a una distancia menor de la costa. *En determinadas condiciones podrán autorizarse excepciones concretas y espacialmente limitadas*. La prohibición en cuestión *y la posibilidad de autorizar excepciones ya* estaban contempladas en el Reglamento (CE) n.º 1967/2006 que, sin embargo, hace referencia solo al mar Mediterráneo. Conviene, por consiguiente, incluirlas en el presente Reglamento con el fin de que se apliquen también en el mar Negro.
- (6 ter) Procede incluir en el presente Reglamento otras medidas destinadas a una identificación correcta de los tiburones que figuran en esa recomendación, que no están cubiertos por el Reglamento (CE) n.º 1185/2003 *del Consejo*<sup>7</sup> u otros actos legislativos de la Unión, a fin de que sean plenamente aplicadas en el Derecho de la Unión.
- (7) En sus periodos de sesiones anuales de 2013 y 2014, la CGPM adoptó las recomendaciones GFCM/37/2013/1 y GFCM/38/2014/1, por las que se establecen medidas de conservación para las pesquerías de poblaciones de pequeños pelágicos en el mar Adriático que deben aplicarse en el Derecho de la Unión. *Esas* medidas se refieren a la gestión de la capacidad pesquera para las poblaciones de pequeños pelágicos en las subzonas geográficas de la CGPM 17 y 18, sobre la base de la capacidad de pesca de referencia establecida mediante la lista de los buques *de pesca* que debía comunicarse a la Secretaría de la CGPM, el 30 de noviembre de 2013 a más tardar, de conformidad con el apartado 22 de la Recomendación GFCM/37/2013/1. Esta lista incluye todos los buques *pesqueros* equipados con redes de arrastre, redes de cerco de jareta u otros tipos de redes de cerco sin jareta que están autorizados, por los Estados miembros *considerados*, a pescar en las pesquerías de pequeños pelágicos y están matriculados en puertos situados en las subzonas geográficas 17 y 18, o que faenan en la subzona geográfica 17 y/o en la subzona geográfica 18 *o en ambas subzonas geográficas* aunque estén matriculados en puertos situados en otras subzonas geográficas en la fecha de 31 de octubre de 2013.

---

<sup>7</sup> Reglamento (CE) n.º 1185/2003 del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre el cercenamiento de las aletas de los tiburones en los buques (DO L 167 de 4.7.2003, p.1).

Toda modificación que pueda tener una incidencia en **dicha** lista debe comunicarse a la Comisión Europea tan pronto como tenga lugar, con el fin de que esta última pueda transmitirla a la Secretaría de la CGPM. La medida de la CGPM **contemplada en dichas recomendaciones** también incluye una prohibición de conservar a bordo o de desembarcar que debe aplicarse en el Derecho de la **Unión**, de conformidad con el artículo 15, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 **del Parlamento Europeo y del Consejo**<sup>8</sup>. **Para garantizar una adecuada aplicación, deben elaborarse programas nacionales de control, supervisión y vigilancia y la Comisión deberá comunicarlos cada año a la CGPM.**

**(7 bis) Con el fin de mejorar la recogida de datos con vistas a la supervisión científica de determinadas especies marinas capturadas accidentalmente en las artes de pesca, los capitanes de los buques pesqueros deben estar obligados a registrar las capturas accidentales de las especies marinas afectadas. Los informes nacionales destinados al consejo científico de la CGPM deben contener la información proporcionada por los buques de pesca sobre capturas accidentales de determinadas especies marinas, acompañada de datos personales de fuentes disponibles sobre estos incidentes.**

(8) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución de determinadas disposiciones del presente Reglamento, se conferirán a la Comisión competencias de ejecución **en lo que respecta** al formato y la transmisión de datos sobre recolección de coral rojo y a la información sobre las capturas accidentales de aves marinas, tortugas marinas, focas monje, cetáceos, tiburones y rayas; las modificaciones de las listas de los puertos designados para el desembarque de las capturas de coral rojo; los impactos de determinados buques pesqueros sobre las poblaciones de cetáceos y los cambios producidos en los mapas y las listas de las posiciones geográficas que permiten identificar el emplazamiento de las cuevas de focas monje. La Comisión debe ejercer **dichas** competencias de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

<sup>9</sup> Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

(9) Con el fin de garantizar que la Unión sigue cumpliendo sus obligaciones en virtud del Acuerdo CGPM, conviene delegar en la Comisión los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado, ***en lo que respecta a*** las autorizaciones para establecer excepciones a la prohibición de capturar coral rojo a profundidades inferiores a 50 metros y de apartarse del diámetro basal mínimo de las colonias de coral rojo. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.

***(9 bis) Con el fin de asegurarse de que las excepciones que pueda establecer la Comisión mediante actos delegados en virtud del artículo 290 del Tratado y relacionadas con la gestión de la recolección de coral rojo están bien diseñadas para adaptarse a las particularidades regionales, los Estados miembros que tengan un interés directo en la gestión del coral rojo deberán tener la posibilidad de presentar recomendaciones conjuntas a efectos de la adopción de los actos delegados en cuestión. Deberá establecerse un plazo límite para el envío de recomendaciones conjuntas. Durante un periodo transitorio previo al envío de recomendaciones conjuntas para un acto delegado, deberá permitirse a los Estados miembros, en el contexto de los planes nacionales de gestión del coral rojo, que establezcan o mantengan excepciones a modo de medidas transitorias. En caso de que la Comisión considere que una medida con excepciones establecidas o modificadas por los Estados miembros después del ... \* incumple las condiciones de las recomendaciones GFCM 35/2011/2 y 36/2012/1, deberá tener la capacidad de solicitar la modificación de dicha medida.***

(10) Procede modificar el Reglamento (UE) n.º 1343/2011 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

---

\* ***DO: insértese la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.***

*Artículo 1*

**Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 1343/2011**

El Reglamento (UE) n.º 1343/2011 se modifica como sigue:

- (1) Se inserta el *artículo* siguiente:

*«Artículo 15 bis*

**Utilización de redes de arrastre y de redes de enmalle en el mar Negro**

1. Se prohibirá la utilización de redes de arrastre:

*a)* dentro de las 3 millas náuticas de la costa, siempre que no se alcance el límite de 50 metros isóbatas; o

*b)* en los 50 metros isóbatas cuando la profundidad de 50 metros se alcance a una distancia menor de la costa.

*1 bis.* ***Un Estado miembro podrá autorizar excepcionalmente a sus buques pesqueros a faenar en la zona a la que hace referencia el apartado 1 estableciendo excepciones de conformidad con la recomendación 36/2012/3 de la CGPM, a condición de informar debidamente a la Comisión de toda excepción de este tipo.***

*1 ter.* ***Si la Comisión considera que una excepción establecida de conformidad con el apartado 1 bis no cumple la condición contemplada en dicho apartado, podrá, proporcionando las razones pertinentes y previa consulta con el Estado miembro afectado, requerir a este último que modifique la excepción.***

***1 quater. La Comisión informará al Secretario Ejecutivo de la CGPM de las excepciones establecidas de conformidad con el apartado 1 bis.***

2. A partir del 1 de enero de 2015, el diámetro de los torzales o monofilamentos de las redes de enmalle de fondo no podrá exceder de 0,5 mm.»;

(2) En el título II se añaden los **capítulos** siguientes:

#### **«Capítulo IV**

##### **CONSERVACIÓN Y EXPLOTACIÓN SOSTENIBLE DEL CORAL ROJO**

###### *Artículo 16 bis*

#### **Ámbito de aplicación**

***El presente*** capítulo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, y el artículo 8, apartado 1, letras e) y g), del Reglamento (CE) n.º 1967/2006 o de cualesquiera otras medidas más estrictas que se desprendan de la Directiva 92/43/CEE\* ***del Consejo***.

###### *Artículo 16 ter*

#### **Profundidad mínima para la recolección**

1. Se prohíbe la recolección de coral rojo a una profundidad inferior a los 50 metros ***hasta que la CGPM indique lo contrario***.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 27 *del presente Reglamento y el artículo 18, apartados 1 a 6, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo*\*\* con el fin de establecer excepciones a lo dispuesto en el apartado 1.

3. *Las recomendaciones conjuntas enviadas en virtud del artículo 18, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 con vistas a alguna* de las excepciones a que hace referencia el apartado 2 *del presente artículo* se acompañarán *de:*

*a) información detallada sobre el marco nacional de gestión;*

*b) las justificaciones científicas o técnicas;*

*c) la lista de buques pesqueros o el número de autorizaciones para recolectar coral rojo a una profundidad inferior a 50 metros; y*

*d) la lista de las zonas de pesca en las que dicha actividad está autorizada, definidas por sus coordenadas geográficas, tanto en tierra como en el mar.*

*Toda recomendación conjunta a que hace referencia el primer párrafo formulada por los Estados miembros deberá enviarse a más tardar el ...*<sup>+</sup>.

4. Las excepciones a que se refiere el apartado 2 *del presente artículo se concederán* si se cumplen las siguientes condiciones:

*a) se establece un marco de gestión nacional apropiado, incluido un régimen de autorización de pesca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009\*\*\*; y*

*b) unos cierres espacio-temporales apropiados garantizan que únicamente se explota un número limitado de colonias de coral rojo.*

---

<sup>+</sup> **DO: insértese la fecha: tres años desde la entrada en vigor del presente Reglamento.**

**4 bis.** *No obstante lo dispuesto en los apartados 2 a 4 y como medida transitoria, los Estados miembros podrán adoptar medidas para la aplicación de la recomendación GFCM/35/2011/2, siempre y cuando:*

- a) dichas medidas formen parte de un marco nacional de gestión adecuado; y*
- b) el Estado miembro en cuestión informe debidamente a la Comisión de la adopción de dichas medidas.*

*Los Estados miembros interesados deberán garantizar que todas las excepciones dejen de aplicarse a más tardar en la fecha de aplicación del acto delegado correspondiente adoptado de conformidad con el apartado 2.*

**4 ter.** *Si la Comisión, basándose en las notificaciones proporcionadas por los Estados miembros de conformidad con la letra b) del apartado 4 bis, considera que una medida nacional adoptada después del ...<sup>++</sup> incumple las condiciones establecidas en el apartado 4, podrá, proporcionando las razones pertinentes y previa consulta con el Estado miembro afectado, requerir a este último que modifique la medida.*

5.

6. La Comisión informará a la Secretaría Ejecutiva de la CGPM de las *medidas adoptadas en virtud de los apartados 2 y 4 bis.*

---

<sup>++</sup> **DO:** *insértese la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.*

*Artículo 16 quater*

**Diámetro basal mínimo de colonias**

1. El coral rojo de colonias de coral rojo cuyo diámetro basal sea inferior a 7 mm en el tronco, medido en 1 cm desde la base de la colonia, no será recolectado, conservado a bordo, transbordado, desembarcado, transportado, almacenado, vendido o expuesto ni propuesto a la venta como producto bruto.
2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 27 *del presente Reglamento y con el artículo 18, apartados 1 a 6, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013* con el fin de autorizar, no obstante lo dispuesto en el apartado 1, un límite de tolerancia máxima del 10 % en peso vivo de colonias de coral rojo de talla insuficiente (< 7 mm).
3. *Las recomendaciones conjuntas enviadas en virtud del artículo 18, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 con vistas a alguna de las excepciones a que hace referencia el apartado 2 del presente artículo se acompañarán de las justificaciones científicas o técnicas de dicha excepción.*

*Toda recomendación conjunta a que hace referencia el primer párrafo formulada por los Estados miembros deberá enviarse a más tardar el ...<sup>+++</sup>*

4. Las excepciones a que se refiere el apartado 2 *del presente artículo se concederán* si se cumplen las siguientes condiciones:
  - a) se establece un marco de gestión nacional apropiado, incluido un régimen de autorización de pesca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009;
  - b) se han establecido programas de vigilancia y control específicos.

---

<sup>+++</sup> ***DO: insértese la fecha: tres años desde la entrada en vigor del presente Reglamento.***

**4 bis.** *No obstante lo dispuesto en los apartados 2 a 4, y como medida transitoria, los Estados miembros podrán adoptar medidas para la aplicación de la recomendación GFCM/36/2012/1, siempre y cuando:*

*a) dichas medidas formen parte de un marco nacional de gestión adecuado; y*

*b) el Estado miembro en cuestión informe debidamente a la Comisión de la adopción de dichas medidas.*

*Los Estados miembros interesados deberán garantizar que todas las excepciones dejen de aplicarse a más tardar en la fecha de aplicación del acto delegado correspondiente adoptado de conformidad con el apartado 2.*

**4 ter.** *Si la Comisión, basándose en las notificaciones proporcionadas por los Estados miembros de conformidad con la letra b) del apartado 4 bis, considera que una medida nacional adoptada después del ...<sup>++++</sup> incumple las condiciones establecidas en el apartado 4, podrá, proporcionando las razones pertinentes y previa consulta con el Estado miembro afectado, requerir a este último que modifique la medida.*

5.

6. La Comisión informará a la Secretaría Ejecutiva de la CGPM de las *medidas adoptadas en virtud de los apartados 2 y 4 bis.*

---

<sup>++++</sup> **DO:** *insértese la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.*

*Artículo 16 quinquies*

**Artes y dispositivos**

1. La única arte autorizada para la recolección de coral rojo será el martillo utilizado *en buceo con escafandra autónoma* por pescadores *autorizados o reconocidos por las autoridades nacionales competentes*.
2. La utilización de vehículos submarinos teledirigidos para la explotación del coral rojo estará prohibida.
3. *No obstante lo dispuesto en el apartado 2, la utilización de vehículos submarinos teledirigidos que hayan sido autorizados por un Estado miembro antes del 30 de septiembre de 2011 con fines de observación y prospección seguirá estando permitida en zonas situadas bajo la jurisdicción de dicho Estado miembro, siempre que el vehículo submarino teledirigido de que se trate no esté equipado con brazos manipuladores ni ningún otro dispositivo que permita cortar y recolectar coral rojo.*

*Dichas autorizaciones expirarán o serán retiradas el 31 de diciembre de 2015 a más tardar, a menos que el Estado miembro afectado haya obtenido resultados científicos que demuestren que la utilización de vehículos submarinos teledirigidos después de 2015 no tendrá consecuencias negativas para la explotación sostenible del coral rojo.*

4. *No obstante lo dispuesto en el apartado 2, un Estado miembro podrá autorizar el uso de vehículos submarinos teledirigidos sin brazos manipuladores con fines de observación y prospección en zonas situadas bajo la jurisdicción de dicho Estado miembro siempre que haya obtenido, en el contexto de un marco de gestión nacional, resultados científicos que demuestren la ausencia de consecuencias negativas para la explotación sostenible del coral rojo.*

*Dichas autorizaciones expirarán o serán retiradas el 31 de diciembre de 2015 a más tardar, a menos que los resultados científicos a los que se refiere el párrafo primero sean validados por la CGPM.*

5. *No obstante lo dispuesto en el apartado 2, un Estado miembro podrá autorizar por un periodo de tiempo limitado que no se extienda más allá del 31 de diciembre de 2015 la utilización de vehículos submarinos teledirigidos a efectos de campañas científicas experimentales para la observación y la recolección, siempre que las campañas se lleven a cabo bajo la supervisión de una institución nacional de investigación o en colaboración con organismos científicos competentes nacionales o internacionales, o con cualquier otra parte interesada relevante.*

## **Capítulo V**

### ***REDUCCIÓN DE LOS EFECTOS DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS EN DETERMINADAS ESPECIES***

#### ***MARINAS***

#### *Artículo 16 sexies*

#### **Ámbito de aplicación**

*El presente* capítulo se aplicará sin perjuicio de las medidas más estrictas derivadas de la Directiva 92/43/CEE o de la Directiva 2009/147/CE *del Parlamento Europeo y del Consejo\*\*\*\** y del Reglamento (CE) n.º 1185/2003 del Consejo\*\*\*\*\*.

#### *Artículo 16 septies*

#### **Captura accidental de aves marinas en las artes de pesca**

1. Los capitanes de los buques pesqueros liberarán sin demora las aves marinas capturadas accidentalmente en las artes de pesca.

***1 bis. Los buques pesqueros no desembarcarán aves marinas salvo en el marco de planes nacionales para la conservación de las aves marinas o para prestar asistencia a ejemplares heridos, y a condición de que las autoridades nacionales competentes hayan sido informadas, debidamente y de forma oficial, antes de que el buque pesquero en cuestión regrese a puerto, de la intención de desembarcar esas aves marinas.***

*Artículo 16 octies*

**Captura accidental de tortugas marinas en la pesca**

1. ***Los especímenes de tortugas marinas accidentalmente capturados en las artes de pesca serán manipulados de forma segura y devueltos indemnes y vivos al mar, en la medida en que ello sea posible.***
2. Los capitanes de los buques pesqueros no desembarcarán tortugas marinas, salvo en el marco de un programa de rescate específico ***o de conservación nacional o salvo que sea necesario para rescatar y prestar asistencia a ejemplares de tortugas marinas heridas e inconscientes*** y a condición de que las autoridades nacionales competentes hayan sido debidamente y oficialmente informadas antes de regresar a puerto.
3. ***En la medida de lo posible, los buques pesqueros*** que utilicen redes de cerco con jareta para la pesca de pequeños pelágicos o redes de cerco sin jareta para las especies pelágicas ***evitarán rodear*** tortugas marinas.
4. ***Los buques pesqueros*** que usen palangres y redes de enmalle de fondo deberán llevar a bordo equipos seguros de manipulación, separación y liberación, a fin de garantizar que las tortugas marinas se manipulan y se devuelven al agua de manera que se maximicen sus probabilidades de supervivencia.

*Artículo 16 nonies*

**Captura accidental de foca monje (*Monachus monachus*)**

1. Los capitanes de los buques pesqueros no podrán tener a bordo, transbordar ni desembarcar focas monje, a menos que sea necesario para salvarlas o prestar asistencia a ejemplares heridos y a condición de que las autoridades nacionales competentes de que se trate hayan sido debidamente y oficialmente informadas antes de regresar a puerto.
2. ***Los especímenes de focas monje capturados accidentalmente*** en las artes de pesca ***serán liberados*** ilesos y vivos. Los cadáveres de los especímenes muertos serán desembarcados, confiscados, ***destinados a estudios científicos o*** destruidos por las autoridades nacionales ***competentes***.

*Artículo 16 decies*

**Captura accidental de cetáceos**

***Los buques pesqueros*** devolverán al mar sin demora, ***ilesos y vivos, en la medida en que resulte viable,*** los cetáceos accidentalmente capturados en las artes de pesca ***y abarloados con el buque pesquero.***

*Artículo 16 undecies*

**Tiburones y rayas protegidas**

1. Los tiburones y las rayas pertenecientes a las especies comprendidas en el anexo II del Protocolo relativo a las ***zonas especialmente protegidas y la diversidad biológica*** en el Mediterráneo\*\*\*\*\* ***del Convenio de Barcelona\*\*\*\*\**** (***«Protocolo del Convenio de Barcelona»***), no podrán ser conservados a bordo, transbordados, desembarcados, transportados, almacenados, vendidos o expuestos ni puestos a la venta.

2. Los buques pesqueros que hayan capturado accidentalmente tiburones y rayas *pertenecientes a las* especies incluidas en el anexo II del Protocolo *del Convenio de Barcelona* liberarán sin demora estos ejemplares ilesos y vivos *en la medida de lo posible*.

*Artículo 16 duodecies*

**Identificación de los tiburones**

Estarán prohibidos la decapitación y el desollamiento de los ejemplares a bordo y antes de desembarcar. Los tiburones decapitados y desollados no se podrán comercializar en los mercados de primera venta después del desembarque.

**Capítulo VI**

***MEDIDAS PARA LAS PESQUERÍAS DE LAS POBLACIONES DE PEQUEÑOS PELÁGICOS EN EL MAR  
ADRIÁTICO***

*Artículo 16 terdecies*

**Gestión de la capacidad pesquera**

1. A efectos del presente artículo, la capacidad de pesca de referencia para las poblaciones de pequeños pelágicos es la establecida sobre la base de las listas de los buques *pesqueros* de los Estados miembros *interesados*, comunicadas a la Secretaría de la CGPM de conformidad con el apartado 22 de la recomendación GFCM/37/2013/1. Estas listas incluyen todos los buques *pesqueros* equipados con redes de arrastre, redes de cerco de jareta u otros tipos de redes de cerco sin jareta autorizados a pescar en las pesquerías de pequeños pelágicos y matriculados en puertos situados en las subzonas geográficas 17 y 18, contemplados en el anexo I *del presente Reglamento*, o que faenan en la subzona geográfica 17 o en la subzona geográfica 18 aunque estén matriculados en puertos situados en otras subzonas geográficas en la fecha de 31 de octubre de 2013.

2. Se considera que los buques *pesqueros* equipados con redes de arrastre y redes de cerco con jareta, independientemente de su eslora total, ejercen activamente la pesca dirigida a las poblaciones de pequeños pelágicos cuando las sardinas y las anchoas representan al menos el 50 % de las capturas en peso vivo.
3. Los Estados miembros se asegurarán de que la capacidad total de las flotas de buques *pesqueros* equipados con redes de arrastre o redes de cerco con jareta que pesquen activamente en las poblaciones de pequeños pelágicos en la subzona geográfica 17, tanto en términos de registro bruto *o* tonelaje de registro bruto (TRB) como en términos de potencia del motor (kW), tal como figuran en los registros nacionales y en los registros de la flota de la UE, no supere en ningún momento la capacidad pesquera de referencia para las poblaciones de pequeños pelágicos a que se refiere el apartado 1.
4. Los Estados miembros se asegurarán de que los buques *pesqueros* equipados con redes de arrastre y redes de cerco con jareta para las poblaciones de pequeños pelágicos, contemplados en el apartado 2, no efectúan más de 20 días de pesca por mes y no superan los 180 días de pesca al año.
5. Los buques *pesqueros* que no figuran en la lista de buques *pesqueros* autorizados mencionada en el apartado 1 *del presente artículo* no estarán autorizados a pescar o, a modo de excepción de lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, a mantener a bordo o desembarcar una cantidad superior al 20 % de anchoa o sardina *o ambas*, si participan en una marea en la subzona geográfica 17 o en la subzona geográfica 18 *o en ambas*.

6. Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión las adiciones, supresiones o modificaciones de la lista de buques *pesqueros* autorizados mencionada en el apartado 1. *Esos* cambios se entenderán sin perjuicio de la capacidad de pesca de referencia a que se refiere el apartado 1. La Comisión transmitirá esta información a la Secretaría Ejecutiva de la CGPM.

---

\* Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

\*\* ***Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).***

\*\*\* Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1).

\*\*\*\* Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

\*\*\*\*\* Reglamento (CE) n.º 1185/2003 del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre el cercenamiento de las aletas de los tiburones en los buques (DO L 167 de 4.7.2003, p.1).

\*\*\*\*\* *DO L 322 de 14.12.1999, p. 3.*

\*\*\*\*\* *Convenio para la Protección del Medio Marino y de la Región Costera del Mediterráneo (Convenio de Barcelona) (DO L 240 de 19.9.1977, p. 3).».*

(3) En el título III, se inserta el *capítulo* siguiente:

## «CAPÍTULO I BIS

### *OBLIGACIONES DE REGISTRO*

#### *Artículo 17 bis*

### **Recolección de coral rojo**

*Los buques pesqueros* autorizados a recolectar coral rojo deberán llevar a bordo un cuaderno diario de pesca en el que se consignen las capturas diarias de coral rojo y la actividad pesquera, por zonas y profundidades, incluidos el número de días de pesca y buceo. Esta información deberá comunicarse a las autoridades nacionales competentes *dentro del plazo previsto en el artículo 14, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.*

**Captura accidental de determinadas especies marinas**

1. ***Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, los capitanes de los buques pesqueros registrarán en el cuaderno diario de pesca a que se refiere el artículo 14 de dicho Reglamento la siguiente información:***
  - a) los casos de captura accidental y liberación de aves marinas;
  - b) los casos de captura accidental y liberación de tortugas marinas;
  - c) los casos de captura accidental y liberación de focas monje;
  - d) los casos de captura accidental y liberación de cetáceos;
  - e) los casos de captura accidental y, ***cuando lo establezca la legislación***, de liberación de tiburones y rayas ***pertenecientes a las*** especies enumeradas en el anexo II o en el anexo III del Protocolo ***del Convenio de Barcelona***.
  
- 1 bis. Además de la información consignada en el cuaderno diario, los informes nacionales destinados a ser analizados por el consejo científico deberán incluir:***
  - a) ***en relación con capturas accidentales de tortugas marinas, información sobre:***
    - ***tipo de arte de pesca;***
    - ***momento de las capturas accidentales;***
    - ***duración de la inmersión;***
    - ***profundidades y situación;***

- *especies objetivo;*
- *especies de tortugas marinas, y*
- *sobre si los ejemplares han sido descartados muertos o liberados con vida;*
- b) *en relación con capturas accidentales de cetáceos, información sobre:*
  - *características de las artes de pesca;*
  - *momento de las capturas accidentales;*
  - *situación (por subzonas geográficas o por zonas estadísticas, tal como se definen en el anexo I del presente Reglamento), y*
  - *sobre si el cetáceo en cuestión es un delfín u otra especie de cetáceo.*

2. A más tardar el 31 de diciembre de **2015**, los Estados miembros establecerán las normas de registro de las capturas accidentales a que se refiere el apartado 1 por parte de los capitanes de los buques pesqueros que no estén sujetos a la **obligación de** llevar un cuaderno diario de pesca, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.».

(4) Se insertan los siguientes **artículos**:

*«Artículo 23 bis*

#### **Comunicación de datos pertinentes a la Comisión**

1. A más tardar el **15 de diciembre** de cada año, los Estados miembros **interesados** presentarán a la Comisión:
  - a) los datos de coral rojo a que se refiere el artículo 17 *bis*; y

- b) en forma de informe electrónico, los porcentajes de capturas accidentales y liberación de aves marinas, tortugas marinas, focas monje, cetáceos y tiburones y rayas, así como toda la información pertinente comunicada de conformidad con el artículo 17 *ter*, apartado 1, letras a), b), c), d) y e), respectivamente.
2. La Comisión transmitirá a la Secretaría Ejecutiva de la CGPM la información contemplada en el apartado 1, a más tardar el **31** de diciembre de cada año.
  3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión cualquier modificación de la lista de puertos designados para el desembarque de las capturas de coral rojo de conformidad con el apartado 5 de la recomendación GFCM/36/2012/1.
  4. Los Estados miembros deberán **establecer una supervisión adecuada con el fin de** recoger información fiable sobre los efectos de los buques **pesqueros** que pescan mielga con redes de enmalle de fondo sobre las poblaciones de cetáceos en el mar Negro y deberán transmitirla a la Comisión.
  5. Los Estados miembros informarán a la Comisión de cualquier cambio que se haya producido en los mapas y listas de las posiciones geográficas que identifican el emplazamiento de las cuevas de foca monje, a que se hace referencia en el apartado 6 de la recomendación GFCM/35/2011/5.
  6. La Comisión transmitirá sin demora a la Secretaría Ejecutiva de la CGPM la información contemplada en los apartados 3, 4 y 5.
  7. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución **por lo que respecta a** la presentación y transmisión de la información contemplada en los apartados 1, 3, 4 y 5. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 25, apartado 2.

*Artículo 23 ter*

**Control, seguimiento y vigilancia de las pesquerías de las poblaciones de pequeños pelágicos en el mar Adriático**

1. *Antes del 1 de octubre* de cada año, los Estados miembros comunicarán a la Comisión sus planes y programas con el fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones del artículo 16 *terdecies* mediante una vigilancia y declaración adecuadas, en particular de las capturas mensuales y del esfuerzo pesquero desplegado.
  2. La Comisión transmitirá a la Secretaría Ejecutiva de la CGPM la información *contemplada* en el apartado 1, a más tardar el 30 de octubre de cada año.».
- 5) En la primera frase del artículo 27, apartado 2, *la fecha* «19 de enero de 2012» se sustituye por *la fecha ...<sup>++++</sup>».*

*Artículo 2*

**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el *tercer* día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo*

*Por el Consejo*

*El presidente*

*El presidente*

---

<sup>++++</sup> *DO: insértese la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.*